



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Eduardo Iglesias Montes	04/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020210054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Eduardo Manuel Castillo Dominguez	04/10/2022	Auto Decide - Niega Por Segunda Vez Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020220006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Elis Yohana Zapata Meriño, Y Otros Demandados..	04/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Albeiro Fabrico Otero Perez	04/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Albeiro Fabrico Otero Perez	04/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Miriam Helena Silva	04/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55a4feee-3e09-4a13-ae12-f3037041c6cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Miriam Helena Silva	04/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220049800	Verbales De Minima Cuantia	Clinica Alto San Vicente	Axa Colpatría Arl Seguros S.A Rep Por Mauricio Ramos Arango, Otros Demandados Y Mas	04/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55a4feee-3e09-4a13-ae12-f3037041c6cd



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00068 00

Demandante: Credititulos S.A.S -NIT. 890.116.937 -4

Demandados: Elis Yohana Zapata Meriño -C.C 36.386.144
Jacqueline Zapata Meriño -C.C 26.695.082
Karen Margarita Pertuz Zapata -C.C 1.083.435.270

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de



las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes y autenticado ante notario. La transacción se fijó en la suma de \$3 695 574 que se pagarán con los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario de las demandadas.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Creditítulos SAS, mediante su representante legal, y Elis Yohana Zapata Meriño -C.C 36.386.144 y Jacqueline Zapata Meriño -C.C 26.695.082, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00068 00.



2. Entréguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$3 695 574**

El remanente debe devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #140
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.
Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721f8581e8ba8130b5d4675c5fbe7d5d9c7a98261b5819a882ebb7514844d20**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020- 2022 - 00498 - 00

DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE identificado con C.C. Nit: 802.000.774-1

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con Nit: 860.002.184 -6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda VERBAL, promovida por la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE identificado con C.C. Nit: 802.000.774-1, a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con Nit: 860.002.184 -6, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; y lo estipulado en el artículo 390 ibídem, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente Demanda VERBAL, instaurada por CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE identificado con C.C. Nit: 802.000.774-1, a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con Nit: 860.002.184 -6.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Cuarto: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

Quinto: Téngase al Dr. ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, identificado con C.C 1.140.853.131 y TP 275127 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 140 hoy 05/10/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31224a69195772b5f93b02578d52c83bc861b8a8b5594764c75534351d273f94**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00546-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A., identificada con Nit. 860.043.186-6

Demandado: MIRYAM HELENA SILVA, identificada con C.C. No. 27.763.324

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado judicial contra MIRYAM HELENA SILVA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 5432801678596733 - 8999020000901409 - 8999000016572006 - 12100177376, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., identificado con Nit. 860.043.186-6, en contra de MIRYAM HELENA SILVA, identificada con C.C. No. 27.763.324, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 27.845.421), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 5432801678596733 - 8999020000901409 - 8999000016572006 - 12100177376, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 25.044.688, 00) por concepto de capital.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.630.785, 00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23/11/20 hasta el 09/02/2022, siempre y cuando este valor no exceda los toques permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 10/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la



ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.125.621 y portador de la tarjeta profesional No. 63.886, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 140 hoy 05/10/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a02b524b4ee9e4b23edb138a589e5f4ada7e0a2331ee58921ee29dde1421**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00622-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con el Nit. 901.127.873-8.

Demandado: ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 8.741.381.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial contra ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 00130464005000310770, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con el Nit. 901.127.873-8, en contra de ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 8.741.381, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 00130464005000310770, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$14.835.488,91) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes liquidados desde el 10/04/2017 hasta el 31/03/2022, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$10.716.898,64), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, identificado con C.C. No. 12.188.690, y portador de la tarjeta profesional No.103.872, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 140 hoy 05/10/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f900bb875b6ee95fc768943a1f5ffeb0b5f29b9cb213fed000ad97a65e5f313**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00549 00

Demandante: Banco Comercial Av Villas SA

Demandado: Eduardo Manuel Castillo Domínguez

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Estese a lo resuelto por el juzgado en decisión que antecede y que negó la solicitud de terminación de proceso por pago total por falta de facultad para recibir de la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 140
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c772c47ffe49d2c8f0a89351f4fe5465f0ee9e74164b3a23ad0b0e6c39148a13**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:26 PM

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00474 00

Demandante: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8.

Demandado: Rafael Eduardo Iglesias Montes CC. 72.190.633.

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención tanto al memorial que antecede como a la nota secretarial, el despacho no accederá a terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa ordena que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto. Obsérvese que el poder visible a folio 10 del archivo digital *01DemandayAnexos* no contiene la facultad echada de menos.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégase la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 140
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9a8f6afb813717e32195da02678b48c900a5127e104657230224629012666**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>